Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 429

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tingüindín, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tingüindín, Michoacán, así como sus organismos descentralizados y que percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tingüindín, Michoacán;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tingüindín, Michoacán;

IV. **Ley de Hacienda**: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica**: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio**: El Municipio de Tingüindín, Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Tingüindín;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tingüindín; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tingüindín.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de 0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Tingüindín, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021, la cantidad de **$65,241,980.00 (Sesenta y Cinco Millones Doscientos Cuarenta y un Mil, Novecientos Ochenta pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la cantidad de **$4,932,934.00 (Cuatro Millones Novecientos Treinta y Dos mil, Novecientos Treinta y Cuatro pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

F. F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TINGÜINDÍN 2021		
	R	T	CL	CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**14,972,560**
11	**RECURSOS FISCALES**									**14,972,560**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**6,761,226**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**96,914**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	12,395		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	84,519		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**5,902,539**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**5,902,539**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	4,224,672		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	1,677,867		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**0**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**761,773**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	191,704		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	484,867		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de	85,202		

									ejecución de impuestos municipales		
11	**1**	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0	
11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**
11	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0	
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**110,306**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**110,306**
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0	
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	110,306	
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**

11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**7,240,656**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**297,140**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	297,140		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**6,126,043**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**6,126,043**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,036,419		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	4,932,934		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	58,426		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	71,681		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	26,583		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		

11	**4**	**3**	0	2	0	9				Por servicios de tránsito y vialidad	0	
11	**4**	**3**	0	2	1	0				Por servicios de vigilancia	0	
11	**4**	**3**	0	2	1	1				Por servicios de catastro	0	
11	**4**	**3**	0	2	1	2				Por servicios oficiales diversos	0	
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**				**817,473**
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**			**817,473**
11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	241,273	
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	213,004	
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	115,968	
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0	
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0	
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	82,150	
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de	0	

									herrar y refrendo de patentes			
11	**4**	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	165,078		
11	**4**	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**489,502**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**489,502**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	244,751	
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0	
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	222,774	
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0	
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	21,977	
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**370,871**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**370,871**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0	
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	101,423	

11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	0		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	269,448		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		

11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS**					**0**

							INGRESOS.			
14	**7**	**1**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0	Ingresos de operación de	0		

								entidades paraestatales empresariales del municipio				
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**50,269,420**
1	**NO ETIQUETADO**											**27,746,451**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**27,734,726**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			**27,734,726**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**27,734,726**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	17,682,210		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	5,721,339		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,658,300		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	64,122		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial	512,693		

										Sobre Producción y Servicios			
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	150,757		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	819,709		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	349,237		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	736,458		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	39,901		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**11,725**
16	**8**	**1**	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**11,725**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	11,725		
2	**ETIQUETADOS**												**22,522,969**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**17,459,524**
25	**8**	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**17,459,524**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**17,459,524**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones	7,450,480		

										Territoriales del Distrito Federal		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	10,009,044	
26	**RECURSOS ESTATALES**											**5,063,445**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**5,063,445**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,063,445	
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		

27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**					**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**			**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										**65,241,980**	**65,241,980**	**65,241,980**

RESUMEN			
RELACIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**42,719,011**
11	Recursos Fiscales	14,972,560	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	27,734,726	

16	Recursos Estatales	11,725	
2	**Etiquetado**		**22,522,969**
25	Recursos Federales	17,459,524	
26	Recursos Estatales	5,063,445	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**65,241,980**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13.00%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.40%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.80%

C)	Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.20%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.20%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.20%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.63% anual

II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.300% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.175% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980,	4.00% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.30% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	1.00% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.50% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

En el caso de requerir alguna corrección en cuanto a nombres, medidas o alguna otra

situación de cambio en los traslados, se cobrará el equivalente a 3 tres valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
IV. Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales del Municipio.	$	72.65
V. Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$	44.03

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento. Así como los lotes baldíos en donde los predios carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en los linderos a la vía pública; en donde no se haya realizado la pavimentación de la calle de la ubicación del inmueble.

Para efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00% mensual;
II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA
Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causará, liquidará y pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	103.93
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	110.33
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	6.37
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro, de la ciudad, de zonas residenciales y de zonas comerciales por metro cuadrado diariamente.	$	5.30

IV. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, por los días que dure el evento en que se celebren festividades especiales, tales como el día de reyes, el día de la amistad, el día de la madre, fiestas patronales, el día de muertos, los días de temporada navideña, y en general, todas las denominadas festividades de temporada en la Cabecera Municipal y comunidades. Se causará, liquidará y pagará por metro cuadrado o fracción, por la temporalidad del evento de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

A)	Zona Comercial A.	$	787.72
B)	Zona Comercial B.	$	393.59
C)	Zona Comercial C.	$	165.50
D)	Zona Comercial D.	$	125.29
E)	Zona Comercial E.	$	85.93
F)	Zona Comercial F.	$	46.15

V. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente $ 5.52

VI. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente $ 75.95

VII. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente: $ 11.67

VIII. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria por motivo de festividades por metro cuadrado o fracción $ 46.32 en cualquier festividad por día laborado excepto para las fiestas de agosto que se fijará por metro cuadrado o fracción por día laborado la cantidad de: $ 92.21

IX. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado. $ 7.87

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causará, liquidará y pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.24
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	4.78
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	4.46

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se estará a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	$24.68
II.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	$37.02
III.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras,	

	usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	$ 1,773.80
IV.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	$ 17,738.20

V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Predios rústicos.	1
B)	Predios urbanos	3

VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

T. DE SERVICIO	CTA. CORRIENTE	20% ALCANT.	I.V.A.	BIMESTRAL	ANUAL
DOMESTICO	233.46	46.69		280.15	1,680.89
COMERCIAL					
1RA	240.07	48.01	54.87	342.95	2,057.72
2DA	252.21	50.44	57.65	360.30	2,161.79
3RA	324.99	65.00	74.28	464.27	2,785.60
4TA	402.61	80.52	92.03	575.16	3,450.97
INDUSTRIAL					
1RA	240.07	48.01	54.87	342.95	2,057.72
2DA	252.23	50.45	57.65	360.32	2,161.94
3RA	288.10	57.62	65.85	411.57	2,469.45
4TA	402.61	80.52	92.03	575.16	3,450.97
5TA	1091.88	218.38	249.57	1,559.83	9,358.96

6TA	1637.87	327.57	374.37	2,339.81	14,038.89

COMERCIALES

1RA CATEGORÍA. - Abarrotes, carnicerías, oficinas, papelerías, consultorios médicos, farmacias, ferreterías, escuelas, cenadurías y las demás que sean comerciales y que no estén consideradas en otras categorías.

2DA CATEGORÍA. - Cafés, bares, billares, servi-fiestas, baños públicos.

3RA CATEGORÍA. - Tomas públicas, bancos, restaurants.

4TA CATEGORÍA. - Casa de huéspedes, salones de fiestas, empacadoras, gasolineras.

INDUSTRIALES

1RA CATEGORÍA. - Panaderías que hace pan hasta 2 días por semana, aserraderos y las demás que sean industriales y que no estén consideradas en otras categorías.

2DA CATEGORÍA. - Panaderías que hace pan hasta 4 días por semana.

3RA CATEGORÍA. - Panaderías que hace pan de 5 días en adelante por semana, tortillerías, paleterías.

4TA CATEGORÍA. - Lavanderías.

5TA CATEGORÍA. - Lavados y engrasados.

6TA CATEGORÍA. - Purificadoras de agua.

Los usuarios de uso doméstico que realicen el pago anticipado de la anualidad en los dos primeros meses del año tendrán un descuento del 10% sobre las tarifas del 2021 quedando un total de $1,512.80 pesos al año. A los usuarios de uso doméstico en condiciones especiales y de la tercera edad que soliciten y cumplan con los requisitos

que señala el O.O.S.A.P.A.S.T. serán acreedores a un descuento de acuerdo con el estudio socioeconómico que se aplique. con el fin de incentivar el pan tradicional de la localidad, a los panaderos que tengan contratados los servicios industrial y doméstico, se les hará un descuento del 50% en el consumo doméstico solamente si realizan el pago de la anualidad dentro de los dos primeros meses del año, dando una cantidad de $840.44 pesos, para el servicio doméstico.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$46.15
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$115.85

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Tingüindín, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	$	550.29
2.	Sección B.	$	277.96
3.	Sección C.	$	138.98

B) Refrendo anual:

1.	Sección A.	$	277.96
2.	Sección B.	$	138.98
3.	Sección C.	$	81.16

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $ 185.66

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$	3,326.46
B)	Por restos.	$	765.97

VI. Los derechos por la expedición de documentos se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTOS		**TARIFAS**
A)	Duplicados de títulos.	$	130.58
B)	Cesión.	$	887.45
C)	Cesión de derecho de títulos.	$	2,085.20
D)	Copia certificada de documentos de expedientes.	$	39.79
E)	Copia simples de documento de expedientes.	$	30.77
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	21.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	75.32
II.	Placa para gaveta.	$	75.32
III.	Lápida mediana.	$	208.47

IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	496.26
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	602.59
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	868.88
VII.	Construcción de una gaveta.	$	196.80

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En el rastro donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Vacuno.	$	53.05
B)	Porcino.	$	29.71
C)	Lanar o caprino.	$	17.51

II. En el rastro donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A)	Vacuno.	$	110.33
B)	Porcino.	$	46.15
C)	Lanar o caprino.	$	29.71

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$	3.50

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en el que se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA

I. Transporte sanitario:

	A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	46.15
	B)	Porcino y ovicaprino, por unidad.	$	26.52
	C)	Aves, cada una.	$	2.02
II.	Refrigeración:			
	A)	Vacuno en canal, por día.	$	26.52
	B)	Porcino y ovicaprino en canal, por día.	$	22.06
	C)	Aves, cada una, por día.	$	2.02
III.	Uso de básculas:			
	A)	Vacuno, porcino y ovicaprino en canal, por unidad.	$	6.68

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	739.54
II.	Asfalto por m².	$	556.20
III.	Adocreto por m².	$	597.40
IV.	Banquetas por m².	$	528.39
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	442.90

Para el permiso o autorización para ruptura y reparación de la vía pública, para la canalización o introducción de ductos de cables y otros, se cobrará, el 30.90% de las tarifas descritas en el artículo anterior cuando los trabajos sean realizados por el particular.

CAPÍTULO VII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines y/o Departamento de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conforme al dictamen respectivo de:

A)	Podas.	$ 400.67	a	$	1,597.53
B)	Derribos.	$ 796.19	a	$	1,627.40
C)	Por viaje de tierra.			$	650.96

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno. Así mismo, el servicio se realizará sin costo, en los casos que el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, afecte la prestación de servicios públicos o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 30.24

B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	24.40
C)	Motocicletas.	$	19.63

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	562.81
2.	Autobuses y camiones.	$	775.52
3.	Motocicletas.	$	276.89

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	16.13
2.	Autobuses y camiones.	$	28.96
3.	Motocicletas.	$	9.33

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 26. Por dictámenes positivos y negativos de uso de suelo, de vulnerabilidad y riesgo, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil, a petición de la parte interesada y conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, conforme a lo siguiente:

EVENTO	U.M.A

I. Por expedición de dictámenes positivos o negativos para establecimientos:

A) Con una superficie hasta 100 m2:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad.	6
3.	Con alto grado de peligrosidad.	8

B) Con una superficie de 101 a 250 m2:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	5
2.	Con medio grado de peligrosidad.	8
3.	Con alto grado de peligrosidad.	10

C) Con una superficie de 251 a 350 m2:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	9
2.	Con medio grado de peligrosidad.	11
3.	Con alto grado de peligrosidad.	14

D) Con una superficie de 350 m2 en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad,	13
2.	Con medio grado de peligrosidad.	18
3.	Con alto grado de peligrosidad.	26

E) Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

1. Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
2. Por la dimensión del establecimiento;
3. Concentración de personas;
4. Equipamiento, maquinaria u otros; y,
5. Mixta.

II. Por dictamen para refrendo anual de licencia municipal de funcionamiento, para los establecimientos:

A) Con una superficie hasta 100 m2:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6

B) Con una superficie de 101 a 250 m2:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	5
2.	Con medio grado de peligrosidad.	6
3.	Con alto grado de peligrosidad.	7

C) Con una superficie de 251 a 350 m2:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	7
2.	Con medio grado de peligrosidad.	8
3.	Con alto grado de peligrosidad.	9

D) Con una superficie de 350 m2 en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	8
2.	Con medio grado de peligrosidad.	11
3.	Con alto grado de peligrosidad.	16

E) Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

1. Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
2. Por la dimensión del establecimiento;
3. Concentración de personas;
4. Equipamiento, maquinaria u otros; y,
5. Mixta.

III. Por los dictámenes positivos o negativos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de

espectáculos de concentración masiva de personas, se causará una tarifa de: 8

Quedan exentos del pago de este derecho los jaripeos que se celebren por motivo de festividades patronales en la zona rural del Municipio.

IV. Por los dictámenes de uso de suelo de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una tarifa de: 7

V. Por el refrendo anual de dictámenes positivos o negativos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una tarifa de: 7

VI. Por la expedición de la constancia de visto bueno, así como la constancia de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil emitida por la Dirección de protección civil de los programas internos de protección civil, presentados por un consultor externo acreditado, causarán una tarifa de 6 Unidades de Medida de Actualización cada uno.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares 16 5.3		
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares.	413	10
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares. 103 25		
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	412	87
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	51.5	15
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		

1.	Fondas y establecimientos similares.	57	20
2.	Restaurant bar.	206	43

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas.	258	62
2.	Centros botaneros y bares.	412	93
3.	Discotecas.	618	134
4.	Centros nocturnos y palenques.	773	155

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		**TARIFA**
A)	Bailes públicos.	64
B)	Jaripeos.	37
C)	Corridas de toros.	32
D)	Espectáculos con variedad.	64
E)	Teatro y conciertos culturales.	22
F)	Lucha Libre y torneo de box.	27
G)	Eventos Deportivos.	22
H)	Torneo de Gallos.	54
I)	Carrera de Caballos.	54

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este Artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para la cesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.

VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación y dicho cambio de domicilio sólo aplicará cuando lo solicite la misma persona a quien se le otorgó la licencia.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, deberá contar con licencia

correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	5	1
II.	Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.		
	Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	9	3
	Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de seis metros de altura del nivel de piso, se adicionará un 10% a los valores determinados conforme a lo anterior.		
III.	Anuncios estructurales de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	15	5

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere a la fracción I de este Artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere a la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo, según del tipo de anuncio de que se trate.

V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida

identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO			**CUOTA**
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.58
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.85
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	12.21
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.58
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.85
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	12.21
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	15.59
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	17.51
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	27.80
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	37.13
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	34.79
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	38.73
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.21
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	15.59
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	19.63

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares;

1.	Popular o de interés social.	$	6.58
2.	Tipo medio.	$	8.06
3.	Residencial.	$	12.21
4.	Industrial.	$	3.40

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.90
B)	Popular.	$	13.79
C)	Tipo medio.	$	20.69
D)	Residencial.	$	32.36

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.30
B)	Popular.	$	8.70
C)	Tipo medio.	$	12.21
D)	Residencial.	$	16.76

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	15.59
B)	Tipo medio.	$	25.46
C)	Residencial.	$	35.55

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.40
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.78
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.33
D)	Centros de preparación dogmática.	$	17.51

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.87

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	15.70
B)	De 101 m² en adelante.	$	41.69

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará $ 41.38

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.54
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.07

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.54
B)	Pequeña.	$	4.67
C)	Microempresa.	$	5.15

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.30
B)	Pequeña.	$	5.84
C)	Microempresa.	$	8.49
D)	Otros.	$	8.49

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 26.63

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	232.87
B)	Número oficial.	$	151.71
C)	Terminaciones de obra.	$	223.63

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 22.06

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30.90% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	36.61
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página causará y pagará.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	38.73
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.27
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio causará y pagará.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	106.09
VII.	Registro de patentes.	$	182.47
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	73.20
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	73.20
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	38.73
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	73.20
XII.	Certificado de residencia simple.	$	37.60
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	38.73
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	38.73
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	19.31
XVI.	Certificado de croquis de localización.	$	32.36

XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	36.39
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	$	44.14
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	16.23
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo por cada hoja.	$	15.07

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del Ayuntamiento, a petición de parte, se causará y pagará a razón de: $ 27.80

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la oficina urbanística, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,326.44
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	200.51
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	651.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	99.72
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	326.76

	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	49.86
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	162.32
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	26.74
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,646.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	329.10
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,769.06
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	352.22
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,716.86
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	341.66
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,716.86
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	341.61
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,650.86
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	328.61
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	4.67

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	30,245.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	6,048.51
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	9,971.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	3,012.42

C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	6,093.81
	Por cada hectárea que exceda.	$	1,442.80
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	6,093.63
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,515.28
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	44,457.55
	Por cada hectárea que exceda.	$	12,123.97
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	44,457.55
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,123.97
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	44,457.55
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,123.97
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	4,457.55
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,123.97
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	44,457.55
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,123.97

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,060.13

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.30
B)	Tipo medio.	$	5.30
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.94
D)	Rústico tipo granja.	$	5.30

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.30
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.47

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.30
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.47

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.30
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.30

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.18
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	3.18

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.84
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.87

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,745.82
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,055.51
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,064.74

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	4.03
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	$	183.01
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,464.28
B)	Tipo medio.	$	8,955.27
C)	Tipo residencial.	$	10,448.59
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,464.28

IX Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,249.54
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,396.59
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,247.86

4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,265.89
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 347.55

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,398.27
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,043.09
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 6,127.23
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,375.91

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,674.74
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,529.51
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,331.04

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,751.36
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 350.10

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 908.35
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,300.88
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,634.01

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,280.29
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,042.75
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,127.23
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,163.73

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,372.31

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m². $ 3,133.90
2. De 121 m² en adelante. $ 6,336.97

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m². $ 871.00
2. De 51 a 120 m². $ 3,131.25
3. De 121 m² en adelante. $ 7,833.69

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $ 4,658.41
2. De 501 m² en adelante. $ 9,386.91

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 10,347.35

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Constancia de zonificación urbana. $ 8,869.44

XII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	3.40
XIII.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,734.16
XIV.	Por autorización y visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$	8,878.39

ACCESORIOS

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

CAPÍTULO XV
INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 35. Por la inscripción anual en el padrón de proveedores y prestadores de bienes y servicios, se cobrará la cantidad de: $ 718.23

ARTÍCULO 36. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas se cobrará la cantidad de: $ 1,436.46

ARTÍCULO 37. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se cobrará la cantidad de: $ 718.23

ACCESORIOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo 65 fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	12.73

II. Ganado porcino, ovino, caprino, diariamente. $ 8.06

ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Título, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos o intereses de Capital;

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará: $ 5.84

IV. Otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 42. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.00% mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros Aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el municipio serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 45. Los ingresos del Municipio, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

III. Transferencias Federales por Convenio; y,
IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tingüindín, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte. - - - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.

PRIMER SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

SEGUNDA SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

TERCER SECRETARIO
DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 429, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.